



EXPEDIENTE: 00130/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00130/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta por parte del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha SIETE (07) de ENERO del año en curso, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

1.- quisiera que se me informara cuantas solicitudes de información pública se han hecho llegar al Imcufide desde el 01 de enero de 2007 al 23 de diciembre del 2008, quienes son las personas que han presentado las mismas, sin darme sus datos personales únicamente nombres y cuantos recursos de revisión se han presentado a lo largo de dicho periodo y quienes los han presentado

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM**, y se le asignó el número de expediente 01211/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha VEINTINUEVE (29) de ENERO de 2009 **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:



INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Toluca, México a 29 de Enero de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01211/IMCUFIDE/PA/2008

Zinacantepec, México a 27 de Enero del 2009

Solicitud de información

1- quisiera que se me informara cuantas solicitudes de información pública se han hecho llegar al imcufile desde el 01 de enero de 2007 al 23 de diciembre de 2008, quienes son las personas que han presentado las mismas, sin darme sus datos personales únicamente nombres y cuantos recursos de revisión se han presentado a lo largo de dicho periodo y quienes los han presentado (sic)

En respuesta a su solicitud, se le proporciona la siguiente información:

Durante el año 2007 fueron presentados 17 solicitudes de información, y del 17 de enero al 23 de diciembre del 2008, en la Unidad de Información se recibieron 1,343 solicitudes de información y 172 Recursos de Revisión en el mismo periodo, en relación al nombre de los solicitantes, el artículo 33, párrafo segundo de la Ley en la Materia, dispone lo siguiente:

"Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales"

En cuanto a los folios que se asignaron a las solicitudes de información, fueron del 00001 al 01343/IMCUFIDE/PA/2008 y los folios del 2007 fueron 00001 al 00017/IMCUFIDE/PA/2007

En cuanto a la solicitud de la respuesta que les dieron a las mismas y cuando se resolvieron (sic), de acuerdo al Artículo 41 de la Ley en la Materia, al Sujeto Obligado, tendría que practicar una investigación y resumir información, a lo cual no está obligado; no obstante y con fundamento en el artículo 9 de la Ley en comento, el cual dispone privilegiar el principio de máxima publicidad, y al Numeral Cincuenta y Cuatro párrafos seis y siete de los Lineamientos emitidos por el ITAIPEM, publicados en la "Gaceta del Gobierno" el 30 de Octubre del 2008, se pone a su disposición los expedientes de las ocho solicitudes, que comprenden más de de 5,300 fojas, para su consulta, el 13 de febrero del 2009 en las oficinas de la UIPPE, CD. Deportiva, Lic. Juan Fernández Albarrán deportiva s/n, Colonia Irma P. Galindo de Reza, Av. Adolfo López Mateos Km. 3.5, Zinacantepec, Estado de México, con el C. Fernando Rodríguez Flores encargado de la Unidad de Información, de la 12:00 a las 15:00 Hrs

De acuerdo a lo que los artículos 70 y 72 de la Ley en Comento, usted puede interponer recurso de revisión, dentro del plazo de quince días hábiles, a la respuesta que le fue proporcionada a su solicitud.

Atentamente

Responsable de la Unidad de Información
LOP y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ



ATENTAMENTE
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha DIECISEIS (16) de FEBRERO de 2009, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"es incompleta la información proporcionada ya que la misma no es coherente con las cifras que presenta el itaipem en su portal de estadísticas, por lo que me hace pensar que el imcufide únicamente inventa cifras sin si quiera pensarlas, además de ello no se me menciona todo lo solicitado y eso que es información pública el que se me mencionen las demás solicitudes de información proporcionadas por otras personas."
(SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"la contestación que se me dió a mi solicitud de información." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00130/ITAIPEM/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO. Que es el caso que en fecha dieciséis (16) de Febrero del presente año, se presentó ante este Instituto informe de justificación, a través de **EL SICOSIEM**, en el cual el **SUJETO OBLIGADO** manifestó literalmente lo siguiente:



"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

Si el Comisionado Ponente consulta la respuesta que se le proporciona al recurrente en el archivo electrónico del SICOSIEM, podrá constatar que se le da respuesta a cada uno de los requerimientos que presenta en la solicitud de información de origen.

El recurrente, afirma que la información que se le proporciona no "son coherentes" con las que ofrece el ITAIPEM en su portal de estadística, empero, es pertinente señalar que el Tablero del ITAIPEM se va actualizando de acuerdo a como se van generando los datos que retroalimentan dicha estadística, por lo que el Sujeto Obligado, le proporcionó el dato tal y como obra en su Tablero SICOSIEM, al momento de emitir la respuesta, en el periodo que solicitó el recurrente.

Es pertinente comentar, que el tablero del ITAIPEM, en ocasiones no refleja el número exacto y el día de la consulta como lo tiene el Sujeto Obligado, quien es quien lleva la estadística de su propio tablero.

Es importante aclarar al Consejero Ponente, que la respuesta que se le proporcionó al recurrente, le fue entregada un día después del plazo que indica la Ley en la materia, por lo que el Sujeto Obligado alude a las justificaciones que por oficio No. 00205BIU/0040/2009, de fecha 16 de febrero, se le hizo llegar a cada uno de los Comisionados del ITAIPEM, con el propósito de darles a conocer los motivos por los cuales, la Unidad de Información del IMCUFIDE, se vio imposibilitada de atender más de 600 solicitudes de información, en un plazo de tan sólo 15 días.

Atentamente,

Nota: el oficio al que se hizo referencia, fue recibido el 17 de febrero de 2009, a las 15:15 hrs. (sic)

VI.- El recurso 00130/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.



VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva

En consideración a que **EL RECURRENTE** se notificó de la entrega de información el día 29 veintinueve de enero de 2009, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día treinta (30) de enero del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vence el día veinte (20) de febrero del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día dieciséis (16) de febrero del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.



CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I.- Se les niegue la información solicitada;*
- II.- Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III.- Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es analizar la actualización o no de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistente en que la respuesta fue incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II.- Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III.- Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV.- Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:



Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud, dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Sin embargo, para esta Ponencia, aunque pareciera que se daría lugar a una negativa de la información solicitada tal como lo dispone el artículo 71 Fracción I, **se estima que dicha situación no se surte, y que no resulta aplicable al caso en estudio**, en virtud de que debe tomarse en cuenta una premisa fundamental: **EL SUJETO OBLIGADO** sí dio contestación a la misma, aun cuando esta resulte extemporánea. Por tanto no resulta ajustable el precepto anterior, toda vez que para que el mismo se actualice es necesario, estar ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no de la información ni en forma extemporánea, lo que sí provocaría la actualización de la figura que en materia administrativa se le denomina como Silencio Administrativo que en este caso se prevé como *Negativa Ficta*.

Es por ello que de la interpretación del artículo 48 citado se esgrime que para efectos de cumplir con la obligación de acceso a la información, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atender puntualmente las solicitudes de **EL RECURRENTE** en ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos del artículo 60, fracción I, este Pleno determina que resulta procedente entrar al estudio de fondo de la litis de este recurso de revisión, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** sí dio contestación aun cuando esta resulte extemporánea, a la solicitud de información en el término legal señalado para ello, y porque **EL RECURRENTE** plantea una litis o controversia de fondo, a la que debe dársele una determinación por este Pleno, lo contrario sería limitativo del derecho que tiene de que este Instituto se pronuncie sobre sus inconformidades o razones de agravios particulares expuestas en su escrito de recurso.

En efecto, es de tomar en consideración que el ahora **RECURRENTE** impugna la respuesta que hiciera **EL SUJETO OBLIGADO** y no la falta de la misma en tiempo, razón por la cual es menester que este Pleno entre al fondo de la litis por la falta de completitud a la solicitud alegada, ya que **EL RECURRENTE** le da veracidad y eficacia a la contestación, manifestando que la misma resulta incompleta. **Por lo que para esta Ponencia una "respuesta extemporánea" por sí misma no implica que un recurso de revisión sea procedente, ni que se actualice la causal prevista en la fracción I del artículo 71 con relación al artículo 48 de la Ley de la materia.** Esta posición encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

- 1) El análisis de una "respuesta o contestación extemporánea" de **EL SUJETO OBLIGADO** es posterior al estudio y análisis de la extemporaneidad en la presentación del recurso. En dichos casos las consecuencias jurídicas son distintas.



- 2) La extemporaneidad en la presentación del recurso se ha sostenido por este Pleno provoca su desechamiento. Mientras – y suponiendo sin conceder– en el caso de la respuesta extemporánea de **EL SUJETO OBLIGADO** se ha argumentado puede llegar a provocar su procedencia.
- 3) La respuesta extemporánea – que se produce antes de presentarse el recurso de revisión– implica que se tenga conocimiento de su contenido y alcance el interesado. Por ello a este supuesto para efectos de este razonamiento llamaremos "respuesta extemporánea".
- 4) La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso de revisión– implica que no hay conocimiento del contenido y alcance de dicha contestación o respuesta por parte del interesado. Incluso, como ha sido diseñado el sistema automatizado ni siquiera permite a **EL SUJETO OBLIGADO** a subir la respectiva respuesta ya que dicho sistema cierra esa posibilidad; la experiencia a este respecto es que la "supuesta" respuesta extemporánea se produce generalmente en el informe justificado, del cual como se sabe no es del conocimiento del interesado.
- 5) La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso– o la omisión absoluta de respuesta, si provoca la llamada **NEGATIVA FICTA**, ya que si se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correlacionado con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- 6) La **NEGATIVA FICTA** aludida, tiene como centro de gravitación de la impugnación del recurrente la omisión, la falta de respuesta, la inactividad o el silencio administrativo por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- 7) La respuesta extemporánea – como ya se dijo la que se produce antes de interpuesto el recurso de revisión– y de la que tiene conocimiento el interesado, tiene como centro de la litis o de la controversia, la inconformidad de que hay una respuesta incompleta, desfavorable o una **NEGATIVA EXPRESA** (que no fáctica) de negar la información (ya sea por que el Sujeto Obligado alegue que es clasificada por tratarse de información reservada o confidencial por contener datos personales). Razon que implica una revisión de fondo, no solo una circunstancia procesal del plazo.
- 8) La impugnación de la repuesta extemporánea hecha valer en esos supuestos, **CONVALIDA** el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.
- 9) La respuesta extemporánea por tanto no provoca de suyo una **NEGATIVA FICTA**, que de suyo implique la "procedencia del recurso".
- 10) Incluso habiendo negativa ficta, la Ley de la materia impone a este Órgano Colegiado la obligación de analizar dentro del recurso respectivo, entre otros aspectos si se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea por que la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (de aquí la revisión del ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.



- 11) Luego entonces, con mayor razón, en el caso de una "respuesta extemporánea" también debe entenderse que la Ley impone la misma obligación a este Órgano Colegiado, es decir, la de estudiar y revisar si en el fondo se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea por que la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso. Pero además con un elemento adicional, el de considerar las razones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto al fondo del asunto, tanto en su contestación extemporánea como en su informe justificado. Pues en el caso de la respuesta extemporánea, no por esa circunstancia los elementos arrojados como consideraciones de hecho y de derecho consignada en la misma, dejan de ser un elemento de juicio que deba ser desatendido para resolver.
- 12) La respuesta extemporánea, no por que se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia.
- 13) La respuesta extemporánea, en cuanto al contenido que arroja no le quita los méritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión.
- 14) Por ello, aun ante una "respuesta extemporánea" procede la revisión del fondo del recurso.
- 15) La no revisión de fondo de una respuesta extemporánea puede orillar a dos escenarios, ambos inconvenientes, a saber: 1ª) que se este ordenando la entrega de la información que es clasificada o que no existe; o 2ª) ordenar la entrega de información en los mismos términos expuestos en la respuesta extemporánea, y cuyo contenido fue precisamente impugnado por el recurrente, y no precisamente la circunstancia de la extemporaneidad. En este último caso, no se estaría analizando y por lo tanto revisando la salvaguarda del derecho o no del interesado sobre la información solicitada. Lo que el interesado sin duda desea conocer es si efectivamente la información proporcionada a "destiempo" es la correcta o no.
- 16) Por ello la "la respuesta extemporánea no puede validar por sí misma como precedente un recurso, esto es tanto como sostener que una "respuesta en tiempo" conlleva a la improcedencia de un recurso.
- 17) La procedencia o improcedencia de un recurso ante una "respuesta extemporánea" deviene entonces de un estudio de fondo del propio expediente, mediante los méritos arrojados de las constancias que obran en el mismo, como son la solicitud de información, la propia "respuesta extemporánea" de **EL SUJETO OBLIGADO**, las razones o motivos de impugnación expresados en el recurso, así como el informe justificado de la autoridad. A la luz del razonamiento



lógico y jurídico que de dichos elementos debe hacer en su momento la ponencia y posteriormente el Pleno de este Instituto.

18) Lo anterior es sin perjuicio de que una acción de "respuesta extemporánea", amerite una exhortación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en su actuar de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten con el apercibimiento que de no ser así podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones prevista en la Ley de la materia. Además, de que en el caso particular de una conducta contumaz y reiterada puede conducir a la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

19) Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es a entrar al estudio de fondo del presente recurso, sin que se comparta la procedencia del mismo simple y llanamente porque fue extemporánea la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, por las razones ya expresadas. Por ello, esta Ponencia a continuación pasa al estudio respectivo, y desestima la procedencia del recurso por el hecho de una respuesta extemporánea por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, su procedencia o improcedencia dependerá de las consideraciones siguientes que a continuación se fundan y motivan, conforme a la litis de fondo planteada.

SEXTO. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, y con el fin de contar con elementos suficientes que nos permitan determinar la litis en el presente asunto, en este punto conviene mencionar que una de las atribuciones concedidas a este organismo garante, impone la obligación a este Pleno para que de manera oficiosa y al entrar al estudio del recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ejercicio a dichas atribuciones, y toda vez que **EL RECURRENTE** realiza en la misma solicitud, diversas solicitudes que corresponden al mismo **SUJETO OBLIGADO**, se hace necesario desglosar cada una de dichas solicitudes contenidas en cada uno de los numerales señalados por **EL RECURRENTE**, a efecto de determinar en este punto en particular, sobre la procedencia o no del acto que impugna **EL RECURRENTE** en su escrito de inconformidad. De esta forma se analizará la información solicitada y la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y lo cual versa claramente sobre los siguientes aspectos:

1. cuántas solicitudes de información pública se han hecho llegar al imputado desde el 01 de enero de 2007 al 23 de diciembre de 2008
2. cuántos recursos de revisión se han presentado a lo largo de dicho período



3. Nombres de las personas que los han presentado (solicitudes y recursos)

Respecto a las dos primeras solicitudes señaladas con los números 1 y 2 formuladas en forma de pregunta, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió:

"Durante el año 2007 fueron presentados 17 solicitudes de información, y del 1º de enero al 23 de diciembre del 2008, en la Unidad de Información se recibieron 1,343 solicitudes de información y 172 Recursos de Revisión en el mismo periodo"

Del análisis realizado tanto a la pregunta planteada como a la respuesta emitida, se desprende que la misma se encuentra plenamente satisfecha y en sus términos, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO**, sin tener la obligación de procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de proteger el contenido y objetividad de la información, partiendo del medular principio de procedimiento ágil y sencillo, y de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la LEY que establece:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aun así, **EL SUJETO OBLIGADO** se dio a la tarea de contabilizar tanto el número de solicitudes como de recursos presentados dentro del periodo solicitado, estableciendo cantidades que son congruentes con la solicitud de información igualmente planteada en términos cuantitativos. Por lo que esta parte de la información se encuentra satisfecha y no puede ser considerada como parte de la litis.

Respecto de la PREGUNTA identificada con el número 3 consistente en:

- "quienes son las personas que han presentado las mismas (solicitudes y recursos), sin darme sus datos personales únicamente nombres." (sic)

EL SUJETO OBLIGADO respondió:

"... en relación al nombre de los solicitantes, el artículo 33, párrafo segundo de la Ley en la Materia, dispone lo siguiente:

"Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales"

Por lo que a consideración de este Plazo, y después de un análisis integral realizado a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su conjunto, se estima que si se dio respuesta negando la entrega de la información a esta parte de la solicitud. De esta



forma, tenemos que la litis en el presente asunto se integra por los siguientes puntos en controversia:

- A) Determinar si la negativa de entregar a **EL RECURRENTE** los nombres de los solicitantes de información y de los recurrentes, está apegada conforme a la normatividad de Transparencia.
- B) Resolver la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en la fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Como punto **A)** de la litis, se debe analizar si la negativa por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** de entregar la información a **EL RECURRENTE**, relativa a los nombres tanto de los solicitantes como de los recurrentes, se encuentra debidamente fundamentada y motivada. Al respecto, conviene recordar lo que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo conducente:

... en relación al nombre de los solicitantes, el artículo 33, párrafo segundo de la Ley en la Materia, dispone lo siguiente:

"Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales."

Ahora bien, de la respuesta que dió el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, se aprecia que, aunque no lo dice de manera expresa, ya que se limita a transcribir el contenido del segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de la materia, **omite** entregar la información relativa a quienes son las personas que han presentado las mismas (las solicitudes de información), sin darme sus datos personales únicamente nombres. (sic) es decir, **omite** proporcionar a **EL RECURRENTE** los nombres tanto de quienes solicitan información al IMCUFIDE, como de aquellas personas que interponen el correspondiente Recurso de Revisión.

Para determinar si le asiste o no la razón a **EL SUJETO OBLIGADO**, al haber omitido la entrega de esta información, se transcribe lo que el artículo 33 párrafo segundo de la Ley de la materia menciona:

"Artículo 33.-

"Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales."

Por lo que, *primo facie*, y en completa concordancia con lo señalado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, la Unidad de Información encargada de otorgar la respuesta al entonces solicitante, tiene la obligación ineludible de no entregar



los datos relativos a aquellas personas que realizan solicitudes de información, así como el contenido de la información solicitada.

Hacer lo contrario, es decir, contravenir lo que el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley de la Materia estipula, conllevaría a este Instituto el determinar la existencia de una causal de responsabilidad administrativa en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**, en los términos previstos por el Título Séptimo de la Ley de la materia.

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;
- II. Alterar la información solicitada;
- III. Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;
- IV. Entregar información clasificada como reservada;
- V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley;
- VI. Vender, sustraer o publicar la información clasificada;
- VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;
- VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

En consecuencia, por lo anterior es que este Pleno considera acertada la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en el sentido de no otorgar a **EL RECURRENTE** los nombres de los solicitantes de información al IMCUFIDE ni de las personas que promovieron los correspondientes Recursos de Revisión.

No pasa desapercibido para este Pleno el comentario realizado por **EL RECURRENTE** en su escrito de inconformidad relativo a que no coinciden los datos estadísticos aportados por **EL SUJETO OBLIGADO** con los datos que en el portal de este INSTITUTO aparece como estadística, situación que fue consultada con el área de sistemas de este INSTITUTO cuyo personal nos refiere que, efectivamente, pueden no coincidir las estadísticas publicadas y esto es así porque en el portal de este INSTITUTO sólo se lleva la contabilidad de las solicitudes registradas vía electrónica, no así las que los particulares realizan verbalmente ante el propio **SUJETO OBLIGADO**, mismas que se contabilizan sólo por **EL SUJETO OBLIGADO** como solicitud para efectos estadísticos al interior y no son reportados al INSTITUTO toda vez que se resuelven al instante y no son recurribles.

Al efecto, conviene señalar lo que el artículo 42 de la LEY señala al respecto:

Artículo 42.- Cualquiera persona podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.



cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Luego entonces, se justifica plenamente la diferencia existente entre la estadística publicada en el portal electrónico de este INSTITUTO y la proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Finalmente, corresponde a este pleno determinar si la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** es posible considerarla como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante respecto al inciso **B)** de la litis planteada:

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*

Así tenemos que respecto de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, que la causal consista en que la información solicitada le fue negada al ahora **RECURRENTE**, tenemos que si bien es cierto que las negativas de acceso a la información solo corresponden a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad, y que existen circunstancias que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia, también es cierto que en el presente caso se justifica plenamente el que se haya negado la información relativa a los nombres de los solicitantes y recurrentes por disposición de la propia LEY antes descrito, por lo que esta hipótesis no se aplica en el presente caso.

Las fracciones II y IV del citado artículo 71 de la LEY de la materia, esto es, "la información (es) incompleta o no corresponda a la solicitada" y "se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud" cabe mencionar que en el presente caso no existe antecedente alguno de respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SECOSIEM** o por algún otro medio, que nos aporte algún elemento para determinar que la respuesta sea incompleta o que no corresponda a lo solicitado, o bien, que le sea desfavorable a **EL SOLICITANTE**, toda vez que se ha acreditado que la parte de la solicitud no satisfecha, se encuentra plenamente justificada por **EL SUJETO OBLIGADO**.



Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propio artículo 71 de la Ley, por el hecho de que no son materia de la solicitud, pues del análisis realizado a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para hacerla de su conocimiento.



TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le depare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CUATRO (04) DE MARZO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL GALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

 LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

 FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	---

RESOLUCIÓN

**IOVJANY GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO (04) DE
MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00130/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.